REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1388
Proceso	Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante	María Anatilde Villa Grajales
Demandado	Herederos de Arturo Antonio Grajales Arias y Blanca Aurora Colorado Grajales y otros
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00428** 00
Decisión	Rechaza demanda

Procede el juzgado a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda verbal sumarial declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por intermedio del apoderado judicial en amparo de pobre de la señora María Anatilde Villa Grajales.

ANTECEDENTES

En auto del 18 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda y se requirió a la parte demandante con el fin de que aportara el certificado especial de pertenencia del predio objeto de usucapión 023-15620, adecuar la parte pasiva de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso y brindar claridad al hecho 7 y la pretensión primera, determinando si se trata de un lote de menor extensión derivado de la matrícula 023-15620 o si lo poseído corresponde al 100% de la matrícula enunciada.

Ante tal requerimiento, la parte demandante aportó escrito de saneamiento el 25 de agosto de 2023, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio referido.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en los eventos en que la demanda adolezca de los requisitos allí indicados, se concederá el termino de cinco (5) días con el fin de que subsane los yerros del libelo genitor. Vencido el termino sin cumplir lo requerido por el Juzgado o cumpliéndolos en forma deficiente, se rechazará la demanda.

En el presente evento, encuentra el Juzgado que la demanda deberá rechazarse conforme a los siguientes argumentos.

La parte demandante allegó el saneamiento de la demanda, aportando el respectivo certificado especial de pertenencia del predio objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria 023-15620 y adecuó la parte pasiva de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados de Luis Carlos Grajales Colorado, Juan David y Carlos Mario Grajales Villa y en contra de los herederos indeterminados de aquel. Además de indicar que su pretensión radica en un lote menor extensión ubicado al interior de la matricula ya referida.

Pese a lo anterior, se encuentra que no se cumplió con el saneamiento contemplado en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 90 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que del certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 023-15620 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, se desprende que figuran como propietarios los señores Arturo Antonio Grajales Arias y Gabriela Cañaveral Cardona.

Del saneamiento allegado por parte del apoderado judicial de la señora María Anatilde Villa Grajales, observa el despacho que no se tuvo en cuenta como parte pasiva de la presente causa a la señora Gabriela Cañaveral Cardona, lo que conlleva a que no reúna los requisitos formales de la demanda. En tal sentido el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indica de manera concisa e inequívoca, que en los procesos declarativos de pertenencia siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, situación que no ocurrió en el presente caso.

Es así que al no haberse reunido los requisitos del artículo 82, 90 y numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, deviene en consecuencia el rechazo de la presente demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de verbal sumaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la señora María Anatilde Villa Grajales en contra de los herederos de Arturo Antonio Grajales Arias y Blanca Aurora Colorado Grajales y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-15620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 121, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 07 del mes de septiembre de 2023.

VICTOR ALFONSO CARDONA CARDONA
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546168d17d795debdd396e3d1ab36de6190cfc59fbbfc5b9ecf607bb7aff7208**
Documento generado en 06/09/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica